



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1486

Bogotá, D. C., lunes, 14 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 283 DE 2020 SENADO, 012 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley orgánica No. 283 de 2020 Senado - 012 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado, rindo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley orgánica No. 283 de 2020 Senado - 012 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El proyecto de ley orgánica fue radicado el día 22 de julio de 2019, siendo autores del mismo los Representantes a la Cámara José Daniel López Jiménez, Jorge Méndez Hernández, Karina Estefanía Rojano Palacios, David Ernesto Pulido Novoa, Jaime Rodríguez Contreras, Erwin Arias Betancur, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Oswaldo Arcos Benavides, Aquileo Medina Arteaga, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Héctor Javier Vergara Sierra, Julio Cesar Triana Quintero, José Luis Pinedo Campo, Jaime Rodríguez Contreras, Camilo Arango Cárdenas, José Luis Pinedo Campo y otras firmas ilegibles.
2. El 24 de julio de 2019 el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 657 de 2019.
3. El 5 de agosto de 2019 se designa como ponentes del proyecto a los Representantes a la Cámara José Daniel López Jiménez (Coordinador), Harry Giovanni González García (Coordinador), José Jaime Uzcátegui Pastrana, John Jairo Hoyos García,

Adriana Magali Matiz Vargas, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano.

4. El día 12 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley 5 de 1992, se llevó a cabo audiencia pública del proyecto, con las intervenciones que se describen a continuación:

Intervención del señor Francisco José Chauz, viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior

Para el viceministro, el proyecto de ley es un paso muy importante para optimizar la articulación institucional del Estado, mejorando la forma como se relacionan el centro y la periferia del país, por medio de la descentralización administrativa, logrando progresivamente un mejor desarrollo del ordenamiento colombiano.

Sin embargo, estableció la importancia de articular el proyecto con el principio de República unitaria que caracteriza al Estado colombiano, haciendo de esta manera énfasis en dos puntos importantes sobre el tema. El primero, referente al manejo presupuestal, ya que considera que es importante adecuar el presupuesto de los territorios a las necesidades del siglo XXI, pero sin dejar de lado los requisitos fiscales del Ministerio de Hacienda. Señaló la necesidad de armonizar el presente proyecto de ley con la Ley 1962 de 2019, Ley de Regiones, para que no se repitan funciones entre instituciones y así, se puedan cumplir las necesidades básicas del Estado y no se formen repúblicas independientes. El segundo punto al que hizo referencia es la importancia de vincular al Departamento Nacional de Planeación, ya que este mismo ente fue quien creó la misión de descentralización.

Finalmente, mencionó que la figura de delegación del proyecto se debe armonizar con el proyecto de ley del Senador Rodrigo Lara sobre la experimentación e hizo énfasis en la importancia de tener entidades territoriales eficientes y eficaces para poder defender los Derechos Humanos.

Intervención del señor Diego Hau, director de Descentralización y Desarrollo Regional del Departamento Nacional de Planeación

El director de Descentralización y Desarrollo Regional del DNP comenzó su intervención solicitando un concepto formal del Ministerio de Hacienda, principalmente por la distribución de los recursos que plantea el proyecto. Hizo énfasis en el artículo 188 del Plan Nacional de Desarrollo, donde se creó una misión de descentralización, la cual, es la encargada de crear una reforma integral al modelo de descentralización. Mencionó la importancia de revisar la categoría que se crea con el proyecto de ley, ya que puede llegar a desconocer las diferencias que existen entre ciudades capitales, principalmente, porque hay ciudades capitales con regulación distinta, como es el caso de los distritos especiales establecidos en la Constitución. Por último, mencionó la importancia de articular las ciudades, las ciudades capitales y los departamentos, ya que existen las comisiones de ordenamiento territorial y las comisiones territoriales, y así, evitar la duplicidad de funciones.

Intervención del señor Wilmar Barbosa, alcalde de la ciudad de Villavicencio

El alcalde mencionó la importancia de darle un tratamiento diferenciado a las 32 ciudades capitales, ya que el 72% de la población colombiana vive en ellas. Mencionó que las ciudades capitales son las mayores receptoras de migrantes, tanto nacionales como

<p>extranjeros y actualmente no tienen la capacidad financiera para afrontar este flujo migratorio.</p> <p>Por otro lado, señaló que se deben armonizar los tiempos, a fin de permitir la articulación entre las diferentes entidades. Reseñó que se acaba de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo; sin embargo, los alcaldes están por terminar su periodo. Los alcaldes no tienen poder de decisión sobre proyectos que se realizan en la región, pues están a cargo del gobierno nacional, a pesar de que terminan afectando las realidades locales.</p> <p>Finalmente, con respecto a la cooperación horizontal, manifestó que se encuentra de acuerdo con lo establecido en el proyecto, ya que, por medio de ésta, las ciudades capitales le ayudarán a los municipios vecinos a desarrollarse. Concluyó manifestando la importancia de apoyar el proyecto, pues contribuye al desarrollo de las regiones y consecuentemente del país.</p> <p>Intervención del señor Oscar Castellanos, alcalde de la ciudad de Armenia El alcalde manifestó su apoyo al proyecto, ya que fortalece el actuar de las ciudades capitales, la descentralización y los elementos de la estructura del Estado. Mencionó la importancia de fortalecer a las ciudades capitales, ya que no solo reciben la mayor tasa de migrantes del territorio, sino que también reciben los problemas de los demás municipios. Considera que, con el proyecto, los alcaldes de las capitales podrán ayudar a los municipios de quinta y sexta categoría. Para terminar, mencionó la importancia de la relación que deben tener los alcaldes con el gobierno nacional para poder desarrollar proyectos en la región que resuelvan las necesidades de la población.</p> <p>Intervención de la señora Paola Gómez, subsecretaria de Planeación del Distrito de Bogotá La subsecretaria comenzó su intervención resaltando la importancia de la descentralización de los territorios para poder garantizar la mejor calidad de vida de los ciudadanos. Considera que deben realizarse ajustes al proyecto. El primer ajuste sugerido consiste en aclarar la forma como se desarrollará el mecanismo de coordinación, para que no se deleguen funciones a las ciudades capitales, sin que se les asignen los recursos necesarios para ejecutarlas. Hizo énfasis en la importancia de revisar el Estatuto Orgánico de Bogotá, pues contiene un tratamiento especial para esta ciudad. Además de lo anterior, mencionó que se deben revisar las circunscripciones electorales ya que, por ejemplo, muchas veces, hay enfrentamientos entre Cundinamarca y Bogotá acerca de la forma como se debe mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Terminó su intervención mencionando la necesidad que existe de crear un estatuto orgánico de ciudades capitales, bajo el argumento de que las ciudades capitales se ven afectadas por la recepción de migración.</p> <p>Intervención de la señora Luz María Zapata, directora ejecutiva de Asocapitales. La directora ejecutiva de Asocapitales empezó resaltando la importancia de crear la figura, ya que la colaboración entre los entes territoriales y el gobierno nacional no siempre es fluida. Con este proyecto de ley se marca la ruta de descentralización para que los alcaldes puedan opinar sobre los temas más importantes. Argumenta que la delegación se debe desarrollar a mayor profundidad y pone el ejemplo de la actualización del catastro</p>	<p>multipropósito de Barranquilla, ya que esta ciudad fue saneada fiscalmente en gran medida por dicha actuación. Argumentó que, si se actualiza el catastro multipropósito de las ciudades capitales, se estaría actualizando por lo menos el 50% de la población y así mejoraría la recaudación de impuestos por medio de la figura del predial. Finaliza apoyando el proyecto, ya que trae beneficios para los entes territoriales al mejorar la relación con el gobierno nacional.</p> <p>Intervención del señor Héctor Riveros, experto en la materia y director del Instituto de Pensamiento Liberal El doctor Riveros comenzó argumentando que hace 25 años en Colombia existía un axioma que decía que a mayor descentralización, mejor gobierno y mejor gestión. Sin embargo, hoy esta afirmación está revaluada, dando paso a la idea de que la descentralización es buena para unas cosas, pero para otras no.</p> <p>Argumentó que la descentralización en Colombia ha tenido un defecto y es que ha sido de aplicación homogénea en un país muy heterogéneo. O sea, establece las mismas características para departamentos y municipios que tienen capacidades y contextos completamente distintos, lo que lleva a que fracasen muchas políticas públicas, porque las entidades territoriales no tienen la capacidad institucional para ejecutar las funciones que les otorga la ley; y solo ejecutan las funciones para las cuales tienen la capacidad institucional. En ese escenario, este proyecto de ley establece un paso muy importante para el país, ya que establece y reconoce la diversidad institucional en los territorios.</p> <p>Al crear una nueva categoría, la descentralización deja de ser un proceso automático de funciones y pasa a ser un proceso negociador, convencional, heterogéneo, voluntario y condicionado. Hoy en día, se castiga a las entidades territoriales por ser eficientes, ya que, si demuestran tener una fuerza institucional importante, la entidad del orden nacional, encargada de proveer ese servicio, se relega en el ejercicio de la función y se encarga al ente territorial. Con este nuevo concepto de descentralización, se delegan funciones a los entes territoriales, según la capacidad institucional para asumirlas. Finalmente, manifiesta que, si en algún momento el municipio llega a tener un problema institucional, la nación puede reasumir la función.</p> <p>Intervención del señor Jaime Urazán, coordinador de Estrategia Territorial de la Dirección de Desarrollo Organizacional de la Función Pública del Departamento Administrativo de la Función Pública El coordinador de estrategia territorial de la dirección de desarrollo organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública se cuestiona acerca de la forma en que se realizará la medición de capacidades institucionales. Se pregunta cuáles son los requisitos para otorgar la delegación: si es solo se tendrá en cuenta el aspecto fiscal o también de estructura organizacional. Argumenta que es necesario hacer ajustes a la organización de los entes territoriales. Además de lo anterior, sugiere que se debe incluir al DNP y al Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de constatar las capacidades institucionales de las entidades territoriales para asumir las funciones otorgadas. Por último, menciona la importancia de aclarar cuál es la función de las gobernaciones en este nuevo diseño institucional.</p>
<p>Intervención del Representante a la Cámara David Pulido Para el representante David Pulido el proyecto de ley es positivo. Sin embargo, plantea la posibilidad de que al momento de delegar una función no se exima de responsabilidad a la persona que realizó la delegación. Propone que se analice hasta dónde llega la responsabilidad y bajo qué parámetros. Además de lo anterior, dice que debe realizarse un estudio sobre las circunstancias donde coinciden la condición de distrito y de capital, para evitar duplicidad de funciones.</p> <p>Intervención del Representante a la Cámara Cesar Lorduy El representante Cesar Lorduy resaltó algunos aspectos positivos del proyecto, como lo es la compensación de cargas, ya que las ciudades capitales por su contexto y por factores como la migración, se enfrentan a muchas situaciones que afectan su presupuesto. Además, hoy en día existen muchas funciones concurrentes entre el gobernador y el alcalde, en donde el gobernador toma decisiones sin consultarlas con el alcalde; con el presente proyecto se busca eliminar este problema. Hizo énfasis en que los alcaldes hagan parte de las juntas directivas de las corporaciones autónomas regionales ya que el 50% de la sobretasa predial proviene de la ciudad capital. Termina haciendo referencia a que el gobierno nacional debe tener un plazo menor de 12 meses para reglamentar este proyecto de ley, ya que considera que este es de vital importancia para el país.</p> <p>Intervención del señor Roberto Lippi, director de ONU Hábitat El director de ONU Hábitat empieza su intervención reconociendo la asimetría del territorio colombiano. También, que Colombia es un país de muchas ciudades, lo que lleva a que el 78% de la población, según cifras del 2017 del DANE, viva en ellas. Estableció que existen regiones funcionales, lo que significa que hay ciudades que tienen la capacidad de ser jalonadoras de desarrollo para los municipios que estén más rezagados de la región.</p> <p>Terminó su intervención hablando del soporte metodológico realizado por ONU Hábitat para la elaboración del proyecto, indicando que para su construcción se sometió a la propuesta a grupos focales que ayudaron a la configuración final de la iniciativa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto fue anunciado entre otras fechas, el 30 de octubre de 2019 según consta en Acta No. 23 de la misma fecha. 2. El día 5 de noviembre de 2019 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley orgánica, según consta en Acta No. 24 de noviembre 05 de 2019. 3. Para el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto fue anunciado en la sesión del día 9 de diciembre de 2019. 4. En sesión plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto fue aprobado en segundo debate el día 10 de diciembre de 2019 con las mayorías requeridas por la Constitución y la Ley. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. El 23 de enero de 2020, la Secretaría de la Comisión Primera de Senado recibe el expediente del proyecto y se presta darle trámite. 6. El 1 de junio de 2020 la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designa ponentes a los Senadores Germán Varón Cotrino, Fabio Amín Saleme -como coordinadores ponentes-, María Fernanda Cabal Molina, Juan Carlos García Gómez, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Iván Name Vásquez, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Alexander López Maya y Carlos Guevara Villabón. 7. El 24 de noviembre de 2020 el proyecto inicia su tercer debate en Comisión Primera de Senado, con ponencia positiva de los ponentes. Durante el debate, se aprueban 12 de los 18 artículos del texto propuesto y se solicita la realización de un Foro por parte del Senador Roy Barreras para escuchar al gobierno nacional y otros interesados. 8. El foro solicitado por el Senador y aprobado por la Comisión Constitucional Permanente del Senado, se realiza el día lunes 30 de noviembre de 2020. Durante el foro presidido por el Coordinador Ponente Senador Germán Varón Cotrino se escucharon a los siguientes invitados: <ul style="list-style-type: none"> - Doctora Luz María Zapata, Directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales. <p>En su intervención, la directora de la Asocapitales invita a los Senadores a apoyar la iniciativa pues según el CONPES del Sistema de Ciudades (3819 de 2014) en Colombia para el 2050 la población que vivirá en centros urbanos alcanzará los 52,6 millones de habitantes, equivalente al 86% de la población total proyectada y como tal debemos prepararnos para afrontar los retos que se avecinan. Las ciudades capitales tienen dinámicas sociales, culturales, políticas, económicas y urbanísticas propias, y el diseño institucional actual debe ser ajustado para hacer frente a las necesidades actuales y futuras. Las capitales deben afrontar retos importantes motivadas por su crecimiento poblacional, sus economías más desarrolladas, la demanda cada vez mayor de servicios sociales básicos o estatales asentados en la capital, los cuales exigen mayores esfuerzos fiscales, administrativos, en infraestructura, gobernanza, entre otros. Algunas de las ciudades capitales han desarrollado capacidades institucionales que les permitirían ejercer competencias mucho mayores que las atribuidas ordinariamente a los municipios. Esas realidades de las ciudades capitales deben ser abordadas bajo los principios de colaboración y coordinación, para que entre la institucionalidad local y la nacional, se presten mejores servicios que demandan los habitantes. Desde la Asociación acompañan esta iniciativa que en buena hora busca crear mecanismos efectivos para asegurar la participación armónica de los distintos niveles de gobierno en la toma de las decisiones que les conciernen mutuamente. Resulta indispensable adoptar y poner en marcha instrumentos dirigidos a conseguir un esquema de distribución de competencias soportado en</p>

<p>la evaluación de las capacidades institucionales de los gobiernos locales, en busca del goce efectivo de los derechos de todos los habitantes de sus territorios.</p> <p>- Doctor Didier Tavera, Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Departamentos.</p> <p>Durante la intervención manifestó: celebramos el objetivo de esta iniciativa, pues busca fortalecer administrativa y financieramente a las ciudades reconociendo su papel fundamental a la hora de ejecutar las políticas públicas en los territorios, y demostrando la necesidad de continuar con la descentralización política y administrativa plasmada en la Constitución Política de 1991. No obstante, consideramos la existencia de algunos aspectos en donde es necesario crear una gobernanza más amplia y frente a los que respetuosamente sugerimos algunos cambios. Lo anterior, en aras de contribuir al cumplimiento del espíritu del proyecto. En la primera parte, haremos unos comentarios generales frente a algunos artículos y posteriormente, relacionaremos el articulado propuesto y los cambios que desde la FND proponemos con su respectiva justificación. Luego del análisis realizado, en los artículos 3º y 4º consideramos que, si bien el proyecto se refiere a diferentes características para la categorización de las ciudades capitales, con criterios que dispongan las cargas adicionales como reglas de distribución para compensarlas, se hace necesario especificar o puntualizar cómo se desarrollaría dicho precepto, puesto que los criterios consignados en el articulado no exponen con claridad frente a los criterios de distribución. Pese a la inclusión textual de "los departamentos" estos no tienen una participación directa o explícita en la Comisión, lo cual resulta ser indispensable para la evaluación de las políticas públicas que tengan un efecto no sólo en las ciudades capitales, sino que puedan tener repercusiones para los departamentos, y con ello hacer seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación. Por tanto, se propone que en dicho artículo se incluya la participación del gobernador del departamento al que pertenece la ciudad capital que sea objeto en cada sesión. En el artículo 10 se establece la posibilidad de celebrar convenios institucionales para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, frente a lo que sugerimos que, la misma disposición se haga extensiva a los Departamentos para que de igual forma puedan suscribir estos convenios con las ciudades capitales, y así se puedan definir aspectos relevantes de la forma en la que se ejercerán competencias y la correcta armonía entre los tres niveles de gobierno.</p> <p>- Doctor Héctor Riveros, consultor Asocapitales.</p> <p>El invitado durante su intervención hizo referencia a las dudas que habían suscitado algunos de los artículos durante la sesión del 24 de noviembre en lo que se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none"> La eliminación de los artículos que tratan sobre la cesión de competencias de las entidades nacionales a las ciudades capitales que demuestren y cumplan los requisitos exigidos en el proyecto no es posible, pues es la 	<p>columna vertebral de la iniciativa con lo que se pretende que estas entidades territoriales acerquen los bienes y servicios del Estado al ciudadano y no se dupliquen la prestación de los mismos desde la nación y el municipio o distrito.</p> <ul style="list-style-type: none"> De igual forma señala que comparte la posición del senador Barreras sobre la eliminación del artículo que hace referencia a la autorización de autorizar recursos de las transferencias para el cumplimiento de las funciones cedidas. Sobre lo cual solicita se elimine ese artículo. Coincide igualmente con varios de los senadores que se debe cambiar la expresión "cesión" por "delegación" pues es el término correcto que expresa el objetivo que se quiere lograr con las disposiciones legales contenidas en la iniciativa. En general manifiesta que el proyecto es necesario para dar un paso más hacia la descentralización y que las ciudades que puedan asumir nuevas funciones, deben hacerlo y así llevar a los ciudadanos más y mejores bienes y servicios para su bienestar, como fin último del Estado colombiano. <p>9. Una vez surtido el foro aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, el proyecto es abordado en las sesiones formales de los días 24 de noviembre (se aprobaron 12 artículos) y 4 de diciembre de 2020, donde se aprueban los 6 artículos que hacían falta por votar con algunas modificaciones presentadas por los senadores y con las mayorías exigidas por la constitución y la ley. De esta manera se dio paso al segundo debate en el Senado de la República. Para ese debate, se designaron a los mismos ponentes que para el primer debate.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley orgánica tiene por objeto crear la categoría de municipios "ciudades capitales", adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley orgánica parte del reconocimiento de la importancia de las ciudades capitales como polo de desarrollo del país, estableciendo herramientas efectivas para el ejercicio de sus competencias, a partir de la materialización del principio de descentralización administrativa y colaboración armónica, establecidos en los artículos 1 y 113 de la Constitución Política.</p> <p>Uno de los mayores desafíos institucionales actuales en Colombia es promover los arreglos necesarios para asegurar condiciones de gobernabilidad en un escenario pluralista y multinivel como el que reconoció la Constitución de 1991.</p> <p>La Carta Política adoptó como uno de los principios del sistema político el del reconocimiento de la autonomía territorial, que, sin embargo, no vino acompañado de la</p>
<p>definición de reglas claras relacionadas con el ejercicio de competencias, ni con herramientas efectivas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno. De otra parte, los desarrollos legales no han sido sistemáticos y en la práctica han tenido como dificultad que no reconocen las diferencias que tienen entre sí los gobiernos locales, con lo que se tiene una normatividad homogénea para una realidad heterogénea, generando como consecuencia su ineficacia.</p> <p>A los problemas normativos se les suma la ausencia de una política de desarrollo y ordenamiento territorial nacional que permita que la ocupación del territorio y su dinámica socioeconómica se desenvuelven en forma espontánea y casi exclusivamente por iniciativa privada.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el proceso de urbanización del país que se llevó a cabo en aproximadamente tres décadas se hizo desordenadamente y buena parte de los principales temas de las agendas urbanas no tenían, o no tienen aún políticas públicas coherentes y de largo plazo. Sólo en los últimos años se ha reconocido el papel de las ciudades y en particular el de las capitales departamentales como polos de desarrollo y centros de dinámicas políticas, económicas y sociales.</p> <p>A todo lo anterior hay que agregarle que, a pesar de presentarse algunos avances normativos, los gobiernos locales -y en particular los de las ciudades capitales-, han debido asumir nuevas cargas y responsabilidades fruto de condiciones fáticas derivadas del conflicto y de procesos sociales y económicos ocurridos en las regiones, así como nuevas atribuciones legales sin haber recibido los instrumentos (y recursos) correspondientes necesarios para poder hacerlo de forma efectiva. En particular, la tarea de atención a las víctimas del conflicto y migrantes, y el desafío de atender las crecientes demandas sociales, ha puesto de presente de forma especial la necesidad de un sistema de corresponsabilidad Nación - gobiernos locales.</p> <p>La presente propuesta busca, entonces, llenar vacíos en el diseño institucional, adoptar herramientas efectivas de gobernanza multinivel, provocar definiciones en materia de desarrollo y ordenamiento territorial y otorgar a las ciudades capitales un status jurídico y unas herramientas que les permitan asumir y cumplir su rol en el sistema político y en la dinámica socio económica del país de manera más eficiente.</p> <p>Capítulo I. - Las ciudades capitales y el desarrollo territorial</p> <p>El artículo 320 de la Constitución señala que la ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distintos regímenes para su organización, gobierno y administración.</p> <p>Las ciudades capitales tienen una importancia económica especial y diferencias poblacionales con respecto a los otros municipios, que ameritan la creación de un régimen especial acorde con sus particularidades, que les permita a su vez, el cumplimiento eficiente de sus competencias. En ese escenario, el artículo 2 del Proyecto de Ley crea la categoría</p>	<p>de municipios "ciudad capital", dotando a las ciudades capitales de un régimen diferenciado, reconociéndolas como epicentros de desarrollo territorial.</p> <p>Así, por ejemplo, en estudio del Banco de la República se señaló que "Si se define el PIB urbano como el agregado de la producción del sector industrial, de servicios y el financiero, tendríamos que en seis departamentos se concentra cerca del 80% de dicha producción. Ordenados de acuerdo a su participación, dichos departamentos corresponden a Cundinamarca, Antioquia, Valle del Cauca, Santander, Atlántico y Bolívar (...) Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena, capitales de esos departamentos (...) representan el 72% de la población residente en las capitales departamentales y 42% de la población residente en las cabeceras urbanas del país. Estas capitales, junto con sus áreas metropolitanas, concentran la mayor parte del capital humano del país y son también, en la mayoría de los casos, el área urbana más representativa de la región a la cual pertenecen" (BANCO DE LA REPÚBLICA, 2014, prólogo). Es esa medida, se reconoce la importancia económica de las ciudades capitales en el país.</p> <p>Por su parte, las diferencias poblacionales van sobre todo asociadas al flujo de personas de las zonas rurales a las capitales y situaciones como el conflicto armado o las migraciones que han generado la agudización de la pobreza en estos territorios y la insatisfacción de derechos de los nuevos residentes.</p> <p>En cuanto a lo primero, esto es, los flujos migratorios del campo a la ciudad, se tiene que "En el transcurso de cinco décadas (1940-1990) se ha cumplido en lo fundamental el proceso de urbanización de la población, de la economía y de la cultura del país. Las tasas de crecimiento urbano se duplican en este período, alcanzando entre 1951 y 1964 su máximo nivel histórico (54 por mil). La población urbana se incrementó en 21.3 millones, pasando de 2.7 a 24 millones en el período. La inmensa mayoría de esta población se concentró en las grandes ciudades y áreas metropolitanas y en las ciudades intermedias (...) Al finalizar el siglo XX, más del 70 % de la población nacional, equivalente a 30 millones de colombianos, está residiendo en las áreas urbanas" (RUEDA PLATA, 1999, Pp. 1)</p> <p>En lo que refiere al desplazamiento forzado, de acuerdo con informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) "La expulsión y recepción de personas desplazadas se concentra en unos pocos municipios: el 57% de la expulsión proviene de 78 municipios mientras que sólo 44 municipios reciben el 66% de la población desplazada. De la misma manera, aunque todos los departamentos del país, incluido San Andrés y Providencia, son expulsores y receptores de población, el 51% de la población desplazada proviene de seis departamentos y 47,7% se ubica en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Sucre, Valle, Magdalena y (en) Bogotá". (ACNUR, 2007 Pp. 30).</p> <p>A estos dos factores, en los últimos años, como producto de la crisis que atraviesa Venezuela, se suma el incremento de migrantes venezolanos en Colombia. De acuerdo con Migración Colombia "De los 870 mil venezolanos radicados en Colombia, cerca del 24%, equivalente a un poco más de 204 mil personas, se encuentran en la ciudad de Bogotá. El departamento de La Guajira registra el segundo lugar, con más de 101 mil registros, mientras que en Norte de Santander se estima, estarían radicados, más de 98 mil ciudadanos venezolanos. Otros departamentos que tienen una alta densidad de ciudadanos</p>

venezolanos en su territorio son Atlántico, con cerca de 84 mil registros, Antioquia, con más de 66 mil, Magdalena con un poco más de 39 mil, Bolívar con cerca de 36 mil y el Valle del Cauca con 33 mil". (MIGRACIÓN COLOMBIA, 2018).

Teniendo en cuenta la necesidad de compensar las cargas adicionales que deben asumir las ciudades capitales, sobre todo, en materia de recepción de población y reparar los efectos que situaciones como el conflicto armado, las migraciones o la pobreza han generado en su territorio, en el capítulo I del Proyecto de Ley se establecen dos elementos diferenciadores de esta categoría de municipios, referentes a la asignación de recursos y reglas focalizadas, los cuales van encaminados a la protección de los derechos de las personas residentes de las ciudades capitales para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos y funciones a cargo de las alcaldías municipales de las ciudades capitales. De igual manera, se tendrán en cuenta como criterios para que opera la compensación, el índice de pobreza multidimensional y el desempleo, los cuales en muchos casos están asociados a los fenómenos del desplazamiento y migraciones.

Capítulo II. - Relaciones de las ciudades capitales con la Nación y otras entidades territoriales

En el capítulo II del proyecto se propone un conjunto de herramientas que tienen como propósito profundizar la descentralización y garantizar el ámbito de autonomía de las entidades territoriales. Lo anterior, en una perspectiva de descentralización por competencias diferenciadas, y con el fin de fortalecer la capacidad institucional de respuesta para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. La propuesta tiene como fundamento los principios de coordinación, complementariedad y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta.

El Proyecto de Ley contempla como instrumentos para fortalecer la descentralización: la coordinación, la consulta y la delegación.

1. La coordinación como instrumento pretende que las ciudades capitales sean partícipes en el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.

2. A través de la "delegación" se pretende incentivar la delegación de competencias a las ciudades capitales, a partir de un procedimiento reglado en donde la figura procede previo al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la Ley y un proceso de concertación entre las entidades involucradas. Se destaca que la iniciativa para la delegación de competencias proviene de la ciudad capital y no de la Nación, con lo cual se pretende incentivar la puesta en práctica de la figura. De igual manera, se establece la figura de los convenios institucionales como instrumento a partir del cual se desarrolla la delegación.

Capítulo III. – Áreas Metropolitanas y cooperación horizontal

En este capítulo a partir de la adición del artículo 8 de la Ley 1625 de 2013 se establece la posibilidad que las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos puedan constituir áreas metropolitanas.

Así mismo, se establece el mecanismo de cooperación horizontal entre las ciudades capitales para procurar la construcción de capacidades institucionales de aquellas que

tienen un menor nivel de desarrollo, a partir de procesos de intercambio y cooperación horizontal.

Capítulo IV. – Otras disposiciones

El cuarto capítulo recoge un conjunto de normas dirigidas a dar mayor representación a los alcaldes de las ciudades capitales en los órganos de dirección de las entidades públicas que tienen sede en su ciudad y ejercen allí funciones preponderantes que impactan a su habitantes o para cuyo cumplimiento las capitales aportan mayoritariamente para su financiamiento.

Así mismo, establece que las normas que han servido para hacer más eficiente la administración tributaria en Bogotá se puedan aplicar en las demás ciudades capitales. Finalmente, contempla como instrumento de eficiencia y racionalización de su administración, la posibilidad que las ciudades capitales se organicen con mayor flexibilidad de conformidad con sus especificidades y responsabilidades.

BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-, Ana María Ibáñez y Andrés Moya (investigadores), *La población desplazada en Colombia: examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales.* (2007)
 Banco de la República, Luis Armando Galvis (Editor), *Economía de las grandes ciudades de Colombia: seis estudios de caso. Colección de Economía Regional.* (2014)
 MIGRACIÓN COLOMBIA, *Más de 870 mil venezolanos están radicados en Colombia.* Comunicado oficial de prensa, 18 de julio 2018. (2018)
 RUEDA PLATA, J., *El campo y la ciudad: Colombia, de país rural a país urbano*, en Revista Credencial Historia No. 119 (1999). <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/el-campo-y-la-ciudad-colombia-de-pais-rural-pais-urbano>

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE-SENADO DE LA REPÚBLICA-	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	JUSTIFICACION
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la categoría de municipios "ciudades capitales", adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.	Sin modificaciones	

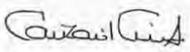
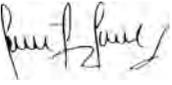
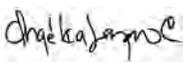
Artículo 2. Categoría de municipios capitales.	Artículo 2. Categoría de municipios capitales.	Se adiciona un nuevo parágrafo 2 en atención a la proposición presentada por el HS Carlos Guevara que justificadamente ve la necesidad que el régimen especial de las ciudades capitales no vaya en contravía del régimen especial del Distrito Capital que cuenta con su propio marco normativo, para que este no se vea trasgredido por las nuevas disposiciones contenidas en este proyecto de ley.
De conformidad con lo estipulado en el Artículo 320 de la Constitución Política, establézcase una categoría de municipios que se denominará "ciudades capitales". El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de "ciudades capitales" y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica. No obstante, dicho régimen especial debe estar en concordancia con la Ley 1617 de 2011 y sus modificaciones, que contempla las reglas de creación y funcionamiento de los distritos en el caso de ser ciudad capital. Para los efectos previstos en la ley 617 del 2000 y las normas que remitan a ésta, las ciudades capitales conservarán la categoría que les corresponda según los criterios allí establecidos. Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las leyes especiales que se	De conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, establézcase una categoría de municipios que se denominará "ciudades capitales". El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de "ciudades capitales" y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica. No obstante, dicho régimen especial debe estar en concordancia con la Ley 1617 de 2011 y sus modificaciones, que contempla las reglas de creación y funcionamiento de los distritos en el caso de ser ciudad capital. Para los efectos previstos en la ley 617 del 2000 y las normas que remitan a ésta, las ciudades capitales conservarán la categoría que les corresponda según los criterios allí establecidos. Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las leyes especiales que se	

dictan para definir su organización, funcionamiento, recursos y competencias, y, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, a las normas vigentes que rigen para los demás municipios.	dictan para definir su organización, funcionamiento, recursos y competencias, y, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, a las normas vigentes que rigen para los demás municipios.	
El régimen especial de las ciudades capitales, se orientará bajo los lineamientos de desarrollo urbano y territorial, los procesos de ordenamiento territorial y urbano que optimicen la implementación de los instrumentos de gestión, planificación y financiación del desarrollo urbano, con el fin de garantizar el uso racional, equitativo, productivo y sostenible del territorio, en armonía con los objetivos de desarrollo humano, social, económico y ambiental, de acuerdo a las normas que rigen la materia y en concordancia con la política nacional para fortalecer el sistema de ciudades. Parágrafo. Para los fines de la ley 617 del 2000, aquellas ciudades capitales fronterizas que, de conformidad con el censo del año 2018, hubiesen aumentado su población en los últimos tres años por encima del 20%, podrán ser recategorizadas al nivel inmediatamente superior del que se encuentren, una vez entre en vigencia la presente ley.	El régimen especial de las ciudades capitales, se orientará bajo los lineamientos de desarrollo urbano y territorial, los procesos de ordenamiento territorial y urbano que optimicen la implementación de los instrumentos de gestión, planificación y financiación del desarrollo urbano, con el fin de garantizar el uso racional, equitativo, productivo y sostenible del territorio, en armonía con los objetivos de desarrollo humano, social, económico y ambiental, de acuerdo a las normas que rigen la materia y en concordancia con la política nacional para fortalecer el sistema de ciudades. Parágrafo 1. Para los fines de la ley 617 del 2000, aquellas ciudades capitales fronterizas que, de conformidad con el censo del año 2018, hubiesen aumentado su población en los últimos tres años por encima del 20%, podrán ser recategorizadas al nivel inmediatamente superior del que se encuentren, una vez entre en vigencia la presente ley.	

<p>Parágrafo 2. Para el caso del Distrito Capital, el régimen especial de las ciudades capitales deberá armonizarse con el Decreto 1421 de 1993 o las norma que lo modifiquen o adicionen.</p>			<p>compensar las cargas adicionales a las ciudades capitales que por sus condiciones ambientales y/o pactos internacionales ven limitada su productividad y ventajas competitivas.</p>		
<p>Artículo 3. Asignación de recursos y reglas focalizadas. Las políticas públicas nacionales deberán procurar un desarrollo territorial armónico, equilibrado, equitativo y sostenible, para lo cual incluirán, dentro de los criterios de asignación de recursos y de focalización, reglas diferenciadas y medidas de acción afirmativa dirigidas a reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las distintas ciudades capitales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>CAPÍTULO II RELACIONES DE LAS CIUDADES CAPITALES CON LA NACIÓN Y OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES</p> <p>Artículo 5. Coordinación. La Nación coordinará con las ciudades capitales el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 4. Compensación de cargas adicionales. Las reglas de distribución de recursos establecerán criterios para compensar las cargas adicionales que soportan las ciudades capitales y aquellos municipios que integren su área metropolitana como receptoras de población en situación de desplazamiento, índice de pobreza multidimensional, desempleo, así como de las migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países, teniendo un tratamiento especial en este último para aquellas ciudades capitales fronterizas. También se establecerán criterios para</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Artículo 6. Comisión de Coordinación y Seguimiento de las relaciones. Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política y un representante de la Asociación colombiana de Concejos de Ciudades Capitales.</p>	<p>Artículo 6. Comisión de Coordinación y Seguimiento de las relaciones. Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación, <u>un representante de la Federación Nacional de Departamentos y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política y un representante de la Asociación colombiana de Concejos de Ciudades Capitales.</u></p>	<p>Se incluye un representante de la Federación Nacional de Departamentos, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por esa Federación y en concordancia con el principio de coordinación entre las entidades territoriales.</p> <p>Se excluye a la Asociación Colombiana de Concejos de Ciudades Capitales para mantener la coordinación en el poder ejecutivo nacional y local.</p>
<p>La Comisión deberá invitar al alcalde de una ciudad capital cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente a dicha ciudad. La Comisión, cuya secretaria técnica será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta Ley.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación establecerá los indicadores de tipo administrativo, operacional y técnico, así como la metodología de cálculo para efectos de la delegación y funcionamiento de la Comisión.</p>	<p>La Comisión deberá invitar al alcalde de una ciudad capital cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente a dicha ciudad. La Comisión, cuya secretaria técnica será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta Ley.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación establecerá los indicadores de tipo administrativo, operacional y técnico, así como la metodología de cálculo para efectos de la delegación y funcionamiento de la Comisión.</p>	<p>Se acogen las recomendaciones hechas por los Senadores Barreras y Guevara, para reemplazar la expresión "cesiones condicionadas" por el concepto de "delegación" que se añade al concepto jurídico que se quiere usar para que sea posible asumir por las ciudades capitales las funciones que la nación</p>	<p>comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.</p> <p>Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, las funciones, atribuciones o servicios que haga en su favor la Entidad nacional. La cesión condicionada exige de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la cesión condicionada o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.</p> <p>La cesión condicionada que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que éstas desarrollen.</p> <p>Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento</p>	<p>indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales, y a hacer más eficiente el cumplimiento de las funciones del sector correspondiente.</p> <p>Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, por delegación que haga en su favor la Entidad nacional, la función, atribución o servicio que hayan decidido asumir. La delegación exige de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la delegación o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.</p> <p>La cesión condicionada de las competencias que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que éstas desarrollen.</p> <p>Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento</p>	<p>le delegue (se reemplaza la expresión a lo largo del artículo donde es utilizada).</p> <p>También se redacta mejor el inciso primero del artículo.</p>
<p>Artículo 7. Cesiones condicionadas. En cumplimiento de principio de proximidad, las entidades nacionales deberán ceder condicionalmente a las ciudades capitales sus funciones cuando éstas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se</p>	<p>Artículo 7. Cesiones condicionadas-Delegación. En cumplimiento de principio de proximidad, las entidades nacionales deberán delegar a las ciudades capitales sus funciones cuando éstas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los</p>				

<p>e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. El manejo de los recursos a cargo de la ciudad capital será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la cesión condicionada, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función, los cuales también quedarán sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>Producida la cesión condicionada, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones cedidas condicionalmente, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función cedida condicionalmente en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de cesión condicionada.</p>	<p>e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función que se delega, se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. El manejo de los recursos a cargo de la ciudad capital será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la delegación, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función <u>delegada</u>, los cuales también quedarán sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>Producida la cesión condicionada <u>delegación</u>, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones cedidas condicionalmente <u>delegadas</u>, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función cedida condicionalmente <u>delegada</u> en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de cesión condicionada <u>delegación</u>.</p>	
<p>suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se ceden <u>condicionadamente delegan</u>.</p> <p>4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función cedida <u>condicionalmente delegada</u> en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del convenio interinstitucional del que trata el artículo 8 de la presente Ley.</p> <p>5. Objetivos y metas medibles del objeto de la cesión <u>condicionada delegación</u>.</p> <p>6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la cesión <u>condicionada delegación</u>.</p> <p>Artículo 10. Convenios institucionales. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, ésta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el</p>	<p>suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se ceden <u>condicionadamente delegan</u>.</p> <p>4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función cedida <u>condicionalmente delegada</u> en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del convenio interinstitucional del que trata el artículo 8 de la presente Ley.</p> <p>5. Objetivos y metas medibles del objeto de la cesión <u>condicionada delegación</u>.</p> <p>6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la cesión <u>condicionada delegación</u>.</p> <p>Artículo 10. Convenios institucionales. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, ésta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el</p>	<p>Se modifica la redacción del numeral primero para mayor claridad.</p>
<p>Parágrafo: Se exceptúan del esquema de cesión condicionada de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.</p> <p>Artículo 8. Procedimiento para la cesión condicionada. Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.</p> <p>Artículo 9. Requisitos para la cesión condicionada. Para que proceda la cesión condicionada deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital. 2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la cesión condicionada. 3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la 	<p>Parágrafo: Se exceptúan del esquema de cesión condicionada <u>delegación</u> de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.</p> <p>Artículo 8. Procedimiento para cesión condicionada <u>delegación</u>. Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.</p> <p>Artículo 9. Requisitos para la cesión condicionada <u>delegación</u>. Para que proceda la cesión condicionada <u>delegación</u> deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital. 2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la cesión condicionada <u>delegación</u>. 3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la 	<p>Se modifica la expresión en consonancia con el artículo 7°.</p> <p>Se modifica la expresión en consonancia con el artículo 7°.</p>
<p>mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.</p> <p>En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.</p> <p>El convenio deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos; 2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que cede <u>cede condicionalmente</u> a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La cesión condicional <u>delegación</u> podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control. 	<p>mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.</p> <p>En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.</p> <p>El convenio deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos <u>el cumplimiento de las funciones</u> en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos; 2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que cede <u>cede condicionalmente</u> a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La cesión condicional <u>delegación</u> podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control. 	

<p>3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.</p>	<p>3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.</p>		<p>integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana.</p> <p>b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: La ciudad capital, los municipios que la integrarán, y las razones que justifican su creación;</p> <p>c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a ordenar a los respectivos alcaldes y presidentes de los concejos municipales la realización de las consultas populares necesarias. Aprobada la consulta, se deberá realizar la protocolización en la Notaría Primera de la ciudad capital, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario.</p>		
<p>Artículo 11. Revocatoria de la cesión de competencias. La Nación reasumirá las funciones cedidas cuando no se estén cumpliendo las metas o los indicadores definidos por las entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores.</p>	<p>Artículo 11. Revocatoria de la cesión delegación de competencias. La Nación reasumirá las funciones cedidas <u>delegadas</u> cuando no se estén cumpliendo las metas o los indicadores definidos por las entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores.</p>	<p>Se reemplaza la expresión en consonancia con los demás artículos.</p>	<p>Artículo 13. Instrumentos de cooperación horizontal. Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para</p>	<p>Artículo 13. Instrumentos de cooperación horizontal. Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para</p>	<p>Se reemplaza la expresión en consonancia a los demás artículos.</p>
<p>Artículo 12. Áreas Metropolitanas en ciudades capitales. Adiciónese un Parágrafo al artículo 8 de la Ley 1625 de 2013 así:</p> <p>Parágrafo 5. Las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos podrán constituir áreas metropolitanas de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>a) Tendrá iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.</p>		
<p>apoyar a otra ciudad capital y a otros municipios circunvecinos a fin de que pueda cumplir las funciones que se le cedieron condicionadamente cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.</p>	<p>apoyar a otra ciudad capital y a otros municipios circunvecinos a fin de que pueda cumplir las funciones delegadas que se le cedieron <u>delegadas</u> que se le cedieron <u>condicionadamente</u> cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.</p>		<p>Parágrafo. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.</p>		
<p>CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES</p>			<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 14. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contrarie las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Artículo 66. Representación Legal. El alcalde distrital será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos.</p>		
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de</p>			<p>Artículo 18. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

<p>V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.</p> <p>5.1. CONSTITUCIONAL:</p> <p>“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”</i></p> <p>“...ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...) <p>5.2. LEGAL:</p> <p>LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>“... ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p>	<p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p> <p><i>Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).</i></p> <p>VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general y de cara a la creación de la categoría de municipios “ciudades capitales”, por tanto, el beneficio no puede ser particular.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado “No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p><small>¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).</small></p>
<p>VII. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al proyecto de ley orgánica No. 283 de 2020 Senado - 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, conforme con el siguiente texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  GERMÁN VARÓN COTRINO (C) </div> <div style="text-align: center;">  FABIO AMIN SALEME (C) </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS GUEVARA VILLABÓN </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANGÉLICA LOZANO CORREA </div> <div style="text-align: center;">  MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ </div> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO PETRO URREGO </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ALEXANDER LÓPEZ MAYA </div> <div style="text-align: center;">  JULIAN GALLO CUBILLOS </div> </div>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 283 DE 2020 SENADO - 012 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA MUNICIPAL DE CIUDADES CAPITALES, SE ADOPTAN MECANISMOS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS CIUDADES CAPITALES Y EL DESARROLLO TERRITORIAL</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Categoría de municipios ciudades capitales. De conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, establézcase una categoría de municipios que se denominará “ciudades capitales”.</p> <p>El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de “ciudades capitales” y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.</p> <p>No obstante, dicho régimen especial debe estar en concordancia con la Ley 1617 de 2011 y sus modificaciones, que contempla las reglas de creación y funcionamiento de los distritos en el caso de ser ciudad capital.</p> <p>Para los efectos previstos en la ley 617 del 2000 y las normas que remitan a ésta, las ciudades capitales conservarán la categoría que les corresponda según los criterios allí establecidos.</p> <p>Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las leyes especiales que se dictan para definir su organización, funcionamiento, recursos y competencias, y, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, a las normas vigentes que rigen para los demás municipios.</p> <p>El régimen especial de las ciudades capitales, se orientará bajo los lineamientos de desarrollo urbano y territorial, los procesos de ordenamiento territorial y urbano que optimicen la implementación de los instrumentos de gestión, planificación y financiación del desarrollo urbano, con el fin de garantizar el uso racional, equitativo, productivo y sostenible del territorio, en armonía con los objetivos de desarrollo humano, social, económico y</p>

<p>ambiental, de acuerdo a las normas que rigen la materia y en concordancia con la política nacional para fortalecer el sistema de ciudades.</p> <p>Parágrafo 1. Para los fines de la ley 617 del 2000, aquellas ciudades capitales fronterizas que, de conformidad con el censo del año 2018, hubiesen aumentado su población en los últimos tres años por encima del 20%, podrán ser recategorizadas al nivel inmediatamente superior del que se encuentren, una vez entre en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso del Distrito Capital, el régimen especial de las ciudades capitales deberá armonizarse con el Decreto 1421 de 1993 o las norma que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 3. Asignación de recursos y reglas focalizadas. Las políticas públicas nacionales deberán procurar un desarrollo territorial armónico, equilibrado, equitativo y sostenible, para lo cual incluirán, dentro de los criterios de asignación de recursos y de focalización, reglas diferenciadas y medidas de acción afirmativa dirigidas a reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las distintas ciudades capitales.</p> <p>Artículo 4. Compensación de cargas adicionales. Las reglas de distribución de recursos establecerán criterios para compensar las cargas adicionales que soportan las ciudades capitales y aquellos municipios que integren su área metropolitana como receptoras de población en situación de desplazamiento, índice de pobreza multidimensional, desempleo, así como de las migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países, teniendo un tratamiento especial en este último para aquellas ciudades capitales fronterizas. También se establecerán criterios para compensar las cargas adicionales a las ciudades capitales que por sus condiciones ambientales y/o pactos internacionales ven limitada su productividad y ventajas competitivas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RELACIONES DE LAS CIUDADES CAPITALES CON LA NACIÓN Y OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES</p> <p>Artículo 5. Coordinación. La Nación coordinará con las ciudades capitales el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.</p> <p>Artículo 6. Comisión de Coordinación y Seguimiento de las relaciones. Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación, un representante de la Federación Nacional de Departamentos y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política.</p> <p>La Comisión deberá invitar al alcalde de una ciudad capital cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente a dicha ciudad. La Comisión, cuya secretaría técnica será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las</p>	<p>ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta Ley.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación establecerá los indicadores de tipo administrativo, operacional y técnico, así como la metodología de cálculo para efectos de la delegación y funcionamiento de la Comisión.</p> <p>Artículo 7. Delegación. En cumplimiento de principio de proximidad, las entidades nacionales deberán delegar a las ciudades capitales sus funciones cuando éstas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto y a hacer más eficiente el cumplimiento de las funciones del sector correspondiente.</p> <p>Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, por delegación que haga en su favor la Entidad nacional, la función, atribución o servicio que hayan decidido asumir. La delegación exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la delegación o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.</p> <p>La delegación de las competencias que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que éstas desarrollen.</p> <p>Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función que se delega, se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. El manejo de los recursos a cargo de la ciudad capital será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la delegación, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función delegada, los cuales también quedarán sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>Producida la delegación, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones delegadas, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función delegada en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de delegación.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan del esquema de delegación de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.</p>
<p>Artículo 8. Procedimiento para la delegación. Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.</p> <p>Artículo 9. Requisitos para la delegación. Para que proceda la delegación deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital. 2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la delegación. 3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se delegan. 4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función delegada en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del convenio interinstitucional del que trata el artículo 8 de la presente Ley. 5. Objetivos y metas medibles del objeto de la delegación. 6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la delegación. <p>Artículo 10. Convenios institucionales. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, ésta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.</p> <p>En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.</p> <p>El convenio deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa el cumplimiento de las funciones en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos; 2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que delega a la capital departamental 	<p>correspondiente en los términos previstos en esta ley. La delegación podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control.</p> <p>3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.</p> <p>Artículo 11. Revocatoria de la delegación de competencias. La Nación reasumirá las funciones delegadas cuando no se estén cumpliendo las metas o los indicadores definidos por las entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ÁREAS METROPOLITANAS Y COOPERACIÓN HORIZONTAL</p> <p>Artículo 12. Áreas Metropolitanas en Ciudades Capitales. Adiciónese un Parágrafo al artículo 8 de la Ley 1625 de 2013 así:</p> <p>Parágrafo 5. Las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos podrán constituir áreas metropolitanas de acuerdo con las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tendrá iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretenden integrar a un Área Metropolitana. b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: La ciudad capital, los municipios que la integrarán, y las razones que justifican su creación; c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a ordenar a los respectivos alcaldes y presidentes de los concejos municipales la realización de las consultas populares necesarias. Aprobada la consulta, se deberá realizar la protocolización en la Notaría Primera de la ciudad capital, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario. <p>Artículo 13. Instrumentos de cooperación horizontal. Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para apoyar a otra ciudad capital y a otros municipios circunvecinos a fin de que pueda cumplir las funciones delegadas cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.</p>

**CAPITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 14. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contrarie las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 66. Representación Legal. El alcalde distrital será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos.

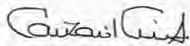
La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la Contraloría Distrital

Artículo 17. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



GERMAN VARÓN COTRINO (C)



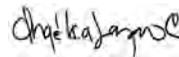
FABIO AMIN SALEME (C)



ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO



CARLOS GUEVARA VILLABÓN



ANGELICA LOZANO CORREA



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

GUSTAVO PETRO URREGO

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

JULIAN GALLO CUBILLOS

14-12-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. n la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comisión.primer@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

14-12-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 283 DE 2020 SENADO –
N° 012 DE 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA
MUNICIPAL DE CIUDADES CAPITALES, SE ADOPTAN
MECANISMOS TENDIENTES A FORTALECER LA
DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DE LAS CIUDADES CAPITALES Y EL DESARROLLO TERRITORIAL**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. CATEGORÍA DE MUNICIPIOS CIUDADES CAPITALES. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 320 de la Constitución Política, establézcase una categoría de municipios que se denominará “ciudades capitales”.

<p>El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de “ciudades capitales” y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.</p> <p>No obstante, dicho régimen especial debe estar en concordancia con la Ley 1617 de 2011 y sus modificaciones, que contempla las reglas de creación y funcionamiento de los distritos en el caso de ser ciudad capital.</p> <p>Para los efectos previstos en la ley 617 del 2000 y las normas que remitan a ésta, las ciudades capitales conservarán la categoría que les corresponda según los criterios allí establecidos.</p> <p>Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las leyes especiales que se dictan para definir su organización, funcionamiento, recursos y competencias, y, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, a las normas vigentes que rigen para los demás municipios.</p> <p>El régimen especial de las ciudades capitales, se orientará bajo los lineamientos de desarrollo urbano y territorial, los procesos de ordenamiento territorial y urbano que optimicen la implementación de los instrumentos de gestión, planificación y financiación del desarrollo urbano, con el fin de garantizar el uso racional, equitativo, productivo y sostenible del territorio, en armonía con los objetivos de desarrollo humano, social, económico y ambiental, de acuerdo a las normas que rigen la materia y en concordancia con la política nacional para fortalecer el sistema de ciudades.</p> <p>Parágrafo. Para los fines de la ley 617 del 2000, aquellas ciudades capitales fronterizas que, de conformidad con el censo del año 2018, hubiesen aumentado su población en los últimos tres años por encima del 20%, podrán ser recategorizadas al nivel inmediatamente superior del que se encuentren, una vez entre en vigencia la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3. ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y REGLAS FOCALIZADAS. Las políticas públicas nacionales deberán procurar un desarrollo territorial armónico, equilibrado, equitativo y sostenible, para lo cual incluirán, dentro de los criterios de asignación de recursos y de focalización, reglas diferenciadas y medidas de acción afirmativa dirigidas a reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las distintas ciudades capitales.</p> <p>ARTÍCULO 4. COMPENSACIÓN DE CARGAS ADICIONALES. Las reglas de distribución de recursos establecerán criterios para compensar las cargas adicionales que soportan las ciudades capitales y aquellos municipios que integren su área metropolitana como receptoras de población en situación de desplazamiento, índice de pobreza multidimensional, desempleo, así como de las migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países, teniendo un tratamiento especial en este último para aquellas ciudades capitales fronterizas. También se establecerán criterios para compensar las cargas adicionales a las ciudades capitales que por sus condiciones ambientales y/o pactos internacionales ven limitada su productividad y ventajas competitivas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RELACIONES DE LAS CIUDADES CAPITALES CON LA NACIÓN Y OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES</p> <p>ARTÍCULO 5. COORDINACIÓN. La Nación coordinará con las ciudades capitales el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.</p> <p>ARTÍCULO 6. COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS RELACIONES. Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política y un representante de la Asociación colombiana de Concejos de Ciudades Capitales. La Comisión deberá invitar al alcalde de una ciudad capital cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente a dicha ciudad. La Comisión, cuya secretaría técnica</p>
<p>será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta Ley.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación establecerá los indicadores de tipo administrativo, operacional y técnico, así como la metodología de cálculo para efectos de la delegación y funcionamiento de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 7. CESIONES CONDICIONADAS. En cumplimiento de principio de proximidad, las entidades nacionales deberán ceder condicionalmente a las ciudades capitales sus funciones cuando éstas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.</p> <p>Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, las funciones, atribuciones o servicios que haga en su favor la Entidad nacional. La cesión condicionada exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la cesión condicionada o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.</p> <p>La cesión condicionada que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que éstas desarrollen.</p> <p>Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. El manejo de los recursos a cargo de la ciudad capital será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p>	<p>En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la cesión condicionada, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función, los cuales también quedarán sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>Producida la cesión condicionada, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones cedidas condicionalmente, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función cedida condicionalmente en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio. de cesión condicionada.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan del esquema de cesión condicionada de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.</p> <p>ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO PARA LA CESIÓN CONDICIONADA. Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.</p> <p>ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA LA CESIÓN CONDICIONADA. Para que proceda la cesión condicionada deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital. 2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la cesión condicionada. 3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se ceden condicionalmente. 4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función cedida condicionalmente en que incurra la ciudad capital, de conformidad

con la figura del convenio interinstitucional del que trata el artículo 8 de la presente Ley.

- 5. Objetivos y metas medibles del objeto de la cesión condicionada.
- 6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la cesión condicionada.

ARTÍCULO 10. CONVENIOS INSTITUCIONALES. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, ésta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.

En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones.

El convenio deberá indicar:

1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos;
2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que cede condicionalmente a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La cesión condicional podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control.
3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y

en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.

ARTÍCULO 11. REVOCATORIA DE LA CESIÓN DE COMPETENCIAS. La Nación reasumirá las funciones cedidas cuando no se estén cumpliendo las metas o los indicadores definidos por las entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores.

CAPÍTULO III

ÁREAS METROPOLITANAS Y COOPERACIÓN HORIZONTAL

ARTÍCULO 12. ÁREAS METROPOLITANAS EN CIUDADES CAPITALES. Adiciónese un Parágrafo al artículo 8 de la Ley 1625 de 2013 así:

Parágrafo 5. Las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos podrán constituir áreas metropolitanas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) *Tendrá iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretenden integrar a un Área Metropolitana.*
- b) *Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: La ciudad capital, los municipios que la integrarán, y las razones que justifican su creación;*
- c) *El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a ordenar a los respectivos alcaldes y presidentes de los concejos municipales la realización de las consultas populares necesarias. Aprobada la consulta, se deberá realizar la protocolización en la Notaría Primera de la ciudad capital, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario.*

ARTÍCULO 13. INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN HORIZONTAL. Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para apoyar a otra ciudad capital a fin de que pueda cumplir las funciones que se le cedieron condicionadamente cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.

**CAPITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE NORMATIVIDAD. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contrarie las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo. Por cada sesión que concurran los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. El cual quedará así:

Artículo 66. Representación Legal. El alcalde distrital será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad

o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 283 DE 2020 SENADO – N° 012 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA MUNICIPAL DE CIUDADES CAPITALES, SE ADOPTAN MECANISMOS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN SESIONES MIXTAS DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO LOS DÍAS 24 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE DE 2020, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS NÚMEROS 27 Y 31, RESPECTIVAMENTE.

PONENTE:



GERMAN VARON COTRINO
H. Senador de la República

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

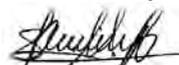
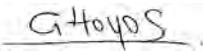
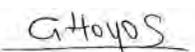
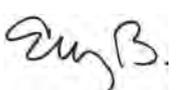
Secretario Ge


GUILBERMO LEON GIRALDO GIL

INFORME DE PONENCIA PARASEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2020 SENADO, 454 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019.

<p>Doctor ARTURO CHAR CHALJUB Presidente Senado de la República</p> <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente Cámara de Representantes</p> <p>Honorables Presidentes:</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, <i>“por la cual se expide el reglamento del Congreso”</i>, nos permitimos rendir informe de ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Congreso de la República del Proyecto de Ley N.º. 454 de 2020 (Cámara) 353 de 2020 (Senado) <i>“Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019”</i>, de origen gubernamental.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>El día 27 de octubre de 2020, el Gobierno Nacional, por medio de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, Dr. Alberto Carrasquilla Barrera, y del Deporte, Dr. Ernesto Lucena Barrero, radicaron en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley <i>“Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019”</i>, de origen gubernamental, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1211 de 29 de octubre de 2020.</p> <p>El 12 de noviembre de 2020, el Gobierno nacional solicitó a las Mesas Directivas, tanto de la Honorable Cámara de Representantes como del Honorable Senado de la República, darle trámite de urgencia al proyecto de ley y se autorizó la deliberación conjunta de las Comisiones Terceras mediante las Resoluciones 1844 de 24 de noviembre de 2020 en Cámara y 039 del 20 de noviembre de 2020 en Senado.</p> <p>Como ponentes fuimos designados mediante oficio remitido por correo electrónico el Representante Salim Villamil Quessep y el Senador German Dario Hoyos Giraldo.</p> <p>En razón al mensaje de urgencia, el proyecto de ley fue aprobado, el 7 de diciembre de 2020, en sesión conjunta de las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. En dicha sesión algunos de los Congresistas expresaron sus observaciones frente al proyecto de ley, quedando constancia de sus intervenciones. A su turno, fue radicada una proposición por el H.S Iván Marulanda Gómez, según la cual propone adicionar dos artículos al Proyecto de Ley, la cual fue dejada como constancia durante el primer debate.</p>	<p>A. JUSTIFICACIÓN</p> <p>En atención (i) al respaldo presentado por parte del señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, en comunicación de 2 de abril de 2019, a la postulación de Colombia como sede de la Copa América 2020 en la que señaló que <i>“desde el Ministerio de Hacienda se realizará el debido trabajo para lograr ejecutar las exenciones tributarias que deban ser dispuestas”</i>; y (ii) a lo consignado en el Acta de reunión del Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL, de 13 de marzo de 2019, mediante la cual se aceptó la postulación de Argentina y Colombia como sedes conjuntas para la edición de 2020 de la Copa América, sujeta a la presentación de una propuesta detallada, que deberá incluir entre otros, <i>“exenciones de impuestos”</i>, se dio trámite a la respectiva iniciativa legislativa, que dio lugar a la Ley 2011 de 2019 <i>“Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020”</i>.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL, en reunión del 9 de abril de 2019, según acta de la misma fecha, el mencionado torneo debía llevarse a cabo entre el 12 junio y el 12 de julio 2020.</p> <p>No obstante, lo anterior, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró como pandemia el brote del nuevo Coronavirus COVID-19, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, así como para la divulgación de las medidas preventivas, con miras a la mitigación de contagio.</p> <p>En virtud de lo anterior, en lo que respecta a Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos¹, que incluyeron, entre otras, el aislamiento preventivo obligatorio y cuarentena de las personas, y la suspensión de los eventos con aforo de más de 500 personas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha de 19 de marzo de 2020, el Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL según consta en el acta de la misma fecha, tomó la determinación de suspender la celebración del mencionado campeonato al</p>
<p>ser disputado en Argentina y Colombia entre los meses de junio y julio del año 2020, estableciendo que el mismo se llevaría a cabo en 2021, así:</p> <p><i>“El director de Competiciones de Selecciones, Sr. Hugo Figueredo, en primer lugar, agradece al Presidente de la CONMEBOL y al Consejo por el trabajo realizado y la decisión tomada, situando en primer lugar la salud de todos los actores del fútbol sobre cualquier situación – en disputar la Copa América Argentina – Colombia en el año 2021, debido a la pandemia (Covid-19) que afecta al mundo entero, coincidiendo, de tal forma, con la Eurocopa (también propuesta entre los meses de junio y julio de 2021). En este sentido, menciona que, en principio la fecha del torneo ha sido fijada del 11 de junio al 11 de julio del 2021. No obstante, menciona que analizando aspectos de comercialización y con el fin de tener garantías de exclusividad resulta conveniente que la final del campeonato sea el 10 de julio. En efecto, el Consejo de la CONMEBOL, aprueba por unanimidad modificar la fecha de la final de la Copa América al 10 de julio de 2021.”</i></p> <p>Dicha decisión fue comunicada a la Federación Colombiana de Fútbol – FCF el pasado 7 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado SG/fg N° 272/2020, así:</p> <p><i>“Debido a los efectos derivados de la pandemia COVID que afecta nuestra región y las medidas sanitarias impuestas en los países sudamericanos, el Consejo de la CONMEBOL consideró lo más prudente suspender el torneo hasta el siguiente año, (...).”</i></p> <p>Por su parte, mediante comunicación de 7 de julio de 2020, dirigida al Ministro del Deporte, con radicado SG/ft N° 21/2020, la CONMEBOL puso en su conocimiento las nuevas fechas dispuestas para la realización del campeonato <i>“CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021”</i>, y solicitó retomar las labores de coordinación para su realización.</p> <p>Considerando lo expuesto, una vez revisados los términos de la precitada Ley 2011 de 2019, se hizo necesario tramitar un nuevo proyecto de ley, con el fin de que su contenido sea aplicable al campeonato <i>“CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021”</i>, y, de esta forma, preservar la aplicación de los beneficios allí contemplados para los hechos, operaciones o transacciones que se realicen en desarrollo del mismo en el año 2021, y así mismo, hacer efectivos los compromisos adquiridos por el Gobierno.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, en atención a que la Ley 2011 de 2019 se relaciona con el reconocimiento de exoneraciones en materia de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros para la realización del mencionado torneo en 2020, siendo necesario armonizar y actualizar las respectivas disposiciones con la nueva denominación del campeonato originado en el cambio de fecha para su realización, conforme lo anteriormente expuesto.</p> <p>Así mismo, ante la imposibilidad de conocer cómo se desarrollará la pandemia por el nuevo Coronavirus COVID-19, se consideró pertinente establecer una medida que, ante un nuevo</p>	<p>aplazamiento por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el desarrollo de la <i>“CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021”</i> en la fecha inicialmente prevista, siempre que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, permita dar aplicación a la Ley 2011 de 2019 –y con ello, a los beneficios allí previstos– considerando a nueva denominación que se le asigne al torneo debido al aplazamiento. Es decir, que, de llegar a presentarse un nuevo aplazamiento por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan el desarrollo del campeonato en la actual fecha prevista, se pueda dar aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 2011 de 2019 en desarrollo del campeonato, en la nueva fecha que se disponga para su realización, siempre que dicho cambio de fecha implique una modificación en su denominación. Lo anterior, con el fin que, ante dicho aplazamiento, no se haga necesario volver a tramitar un proyecto de ley como ocurrió en esta oportunidad, pues es clara la intención del legislador de otorgar los beneficios tributarios conferidos en la Ley 2011 de 2019 a ese preciso campeonato de la Copa América que tuvo el apoyo del Gobierno nacional.</p> <p>Por otra parte, es preciso que el presente Proyecto de Ley sea aprobado antes del 31 de diciembre del presente año, de manera que su aplicación pueda hacerse efectiva en la siguiente vigencia (2021), en la cual tendrá lugar el campeonato en cuestión.</p> <p>Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política <i>“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”</i></p> <p>Cuando la Constitución hace referencia a los impuestos cuya <i>“base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado”</i>, está haciendo referencia a impuestos clasificados doctrinalmente como de periodo.</p> <p>Ello supone que los denominados <i>“impuestos de periodo”</i>, como lo es el impuesto sobre la renta –donde la base gravable está constituida por la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados durante el respectivo año o periodo gravable, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre (art. 26 del Estatuto Tributario)–, se encuentren amparados por el citado mandato, de manera que las regulaciones relacionadas con dichos tributos, están sujetas a la referida prohibición constitucional, en los términos de la disposición citada, según la cual, las leyes que los rigen no pueden ser aplicadas a los hechos transcurridos en el periodo fiscal durante el cual haya entrado en vigencia la ley, sino a los que ocurran en el siguiente.</p> <p>Cabe destacar en este punto, que las perspectivas del proyecto de ley en cuestión buscan armonizar las disposiciones de la Ley 2011 de 2019 <i>“por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020”</i>, con la nueva denominación del torneo, <i>“CONMEBOL Copa América Argentina - Colombia 2021”</i>, de tal forma que los</p>

<p>beneficios contemplados en la misma se apliquen a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de la promulgación de este proyecto de ley y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del campeonato, prevista para el 10 de julio de 2021.</p> <p>En este sentido, en lo que se refiere a los beneficios relacionados con "impuestos de período", como es el caso del impuesto sobre la renta, es preciso que la respectiva ley sea aprobada y sancionada antes del 31 de diciembre del año 2020, de manera que, en lo pertinente, entre a regir a partir del año gravable 2021, y, en este sentido, su aplicación pueda hacerse efectiva durante de dicho período, dando cumplimiento al precitado mandato constitucional, conforme lo expuesto. De lo contrario, los comentados beneficios solo podrían aplicarse a partir del año que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, que, si resulta ser en 2021, solo podrían hacerse efectivos a partir de 2022, tornándose, en tal caso, ino cuos considerando los fines perseguidos.</p> <p>Conforme con lo expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", mediante el cual se busca armonizar, en un artículo, las disposiciones de la Ley 2011 de 2019 con la nueva denominación del torneo, "CONMEBOL Copa América Argentina - Colombia 2021", así como con una nueva denominación que pudiera surgir ante un eventual nuevo aplazamiento por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, de tal forma que los beneficios contemplados en la misma se apliquen a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de la promulgación de este proyecto de ley y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del campeonato, en esta oportunidad, prevista para el 10 de julio de 2021.</p> <p>Lo anterior, conservando incólume el articulado del proyecto de ley radicado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Deporte, y aprobado sin modificaciones en Primer Debate.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el Proyecto de Ley con los requisitos legales y constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:</p> <p>Dar Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 454 de 2020 (Cámara) 353 de 2020 (Senado) "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  SALIM VILLAMIL QUESSEP Representante a la Cámara Ponente </div> <div style="text-align: center;">  GERMAN HOYOS GIRALDO Senador de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES y SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY N° 454 DE 2020 (CAMARA) 353 DE 2020 (SENADO)</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modificación de la Ley 2011 de 2019. Sustitúyanse las referencias al "Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020" contenidas en el título y en los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, por "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021".</p> <p>Parágrafo: En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de la "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021" en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias a la "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021" contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.</p> <p>Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  SALIM VILLAMIL QUESSEP Representante a la Cámara Ponente </div> <div style="text-align: center;">  GERMAN HOYOS GIRALDO Senador de la República Ponente </div> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES SIETE DE DICIEMBRE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N°. 454 de 2020 Cámara – 353 de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019"</i></p> <p style="text-align: center;">EL Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modificación de la Ley 2011 de 2019. Sustitúyanse las referencias al "Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020" contenidas en el título y en los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, por "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021".</p> <p>PARÁGRAFO. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de la "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021" en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias a la "CONMEBOL Copa América Argentina- Colombia 2021" contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIONES TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 454 de 2020 Cámara – 353 de 2020 Senado, "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual del día cuatro (04) de</p>	<p><i>diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto legislativo 01 de 2003.</i></p> <p><i>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</i></p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p> <div style="text-align: center;">  ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria General </div>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1486 - Lunes, 14 de diciembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, y texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 353 de 2020 Senado, 454 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019.....	13